**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE**
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO – TEL. 3007116813
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO**
**RADICACIÓN Nº** 70-678-40-89-001-2022-00015-00
**DEMANDANTE:** ANA GILMA ORTEGA PUPO
**DEMANDADO:** LUIS ANGEL BENITEZ

Revisado el libelo demandatorio para proveer sobre su admisión, encuentra este despacho judicial que no reúne a cabalidad con los requisitos formales que establece la norma adjetiva civil, por lo que se pasa a explicar:

El artículo 82 del Código General del Proceso se encargó de regular lo concerniente a los requisitos de la demanda, así:

> *"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *1. La designación del juez a quien se dirija.*
>
> *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
>
> *3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
>
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
>
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
>
> *7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
>
> *8. Los fundamentos de derecho.*
>
> *9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
>
> ***10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
>
> *11. Los demás que exija la ley".* (Negrilla por fuera del texto original)

Por su parte el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, consagra:

*"Artículo 6. Demanda.* ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes****, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****.*** ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

*…".* (Subrayado y negrilla del Despacho)

Vertiendo lo anterior al caso concreto, huelga indicar que, el libelo demandatorio adolece de los siguientes yerros:

1. No se indica una dirección electrónica para efectos de notificar a la parte ejecutada, ni se señala desconocer la misma.
2. No se acreditó el envío por medios electrónicos o por correo físico de la demanda y de sus anexos al ejecutado, deber consagrado en el citado Decreto Legislativo 806.

Por lo expuesto, la demanda está inmersa en la causal de inadmisión referida, por lo que se concederá a la actora, cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos a que se hizo referencia en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda, presentada Ana Gilma Ortega Pupo, contra Luis Angel Benitez.

**SEGUNDO:** CONCÉDASELE a la demandante el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda, conforme a

lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Eduardo Name Garay Tulena**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**San Benito Abad - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8e56312a99b0d55414792b74ca3e108321d544dd7c6acb33db6d11297750b583**
Documento generado en 15/03/2022 03:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**